

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

95 2 4

AUTO N.

19 FEB 2018

FECHA:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Oficio S2017- / ESTPO – NORTE – CAI VILLA DEL RÍO 29.25; con fecha de Agosto 09 de 2017 proveniente de la Policía Nacional – Cuadrante Patrulla Cuadrante 1.11, y el integrante de esta, el subintendente Andrés Berrio; deja a disposición del CAV de la CVS uno (1) canario, el cual ingresa mediante CNI No 31AV17 0427, espécimen representado en producto vivo, la cual por hacer aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conllevó a realizar la debida incautación del producto en la vía pública, Cll 42 con 1 del municipio de Montería y detención del presunto infractor.

Que funcionarios del Área de seguimiento ambiental de la CVS, realizaron informe de incautación No. 00115CAV2017 de fecha octubre 10 de 2017, que concluye:

“Ingresa al CAV de la CVS uno (1) espécimen de canario (*Sicalis flaveola*) mediante CNI 31AV17 0427, el producto se encuentran en condiciones regulares y fue incautado con base al art 328 de la ley 599 de 2000.”

Que la corporación autónoma regional de los valles del sinú y san Jorge por medio de Auto N° 9132 del 08 de noviembre de 2017 “por el cual se abre una investigación, formulan cargos y se hacen unos requerimientos”.

Que el señor Ricardo Verbel Roqueme, por medio de oficio con radicado 5772 del 14 de noviembre de 2017, recibió citación para notificación personal del auto N° 9132 con fecha 08 de noviembre de 2017, de la cual la empresa de correos manifestó que el destinatario es desconocido.

AUTO N. 9524

FECHA: 19 FEB 2018

Que por consiguiente el señor Ricardo Verbel Roqueme, fue citado para notificación personal del auto N° 9132 con fecha 08 de noviembre de 2017 por medio de la página web de la corporación el día 19 de enero de 2018, no compareció.

Que el señor Ricardo Verbel Roqueme, recibió notificación por aviso del Auto N° 9132 con fecha 08 de noviembre de 2017, por medio de la página web de la corporación el día 06 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR